



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01013-00

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la demandante es procedente, de conformidad con el Art. 599 CGP, se accederá a la medida solicitada y se libraré el oficio correspondiente.

De otro lado, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto la parte demandante no ha cumplido el requerimiento de comunicar el nombramiento al curador ad litem nombrado, a ello no se accede, toda vez que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 317 CGP para declarar dicha figura jurídica. Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con su cargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la codemandada SORAIDA URIBE GUTIÉRREZ en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros No. 128156321 de Bancolombia

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$53.886.423,495.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder a los oficios, a través de los siguientes enlaces:

[34OficioEmbargoCuenta.pdf](#)

TERCERO: No acceder a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto.

CUARTO: Ordenar el envío del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo de establecimiento de comercio a la apoderada de la parte demandante, toda vez que la parte demandada está representada por curador ad litem y se desconoce algún medio para remitir dicha actuación.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la EPS Sura, a la cual podrán tener acceso a través del siguiente enlace:

[28RespuestaSura.pdf](#)

SEXTO: Requiere a la parte demandante para que comunique el nombramiento al curador ad litem nombrado en el presente proceso, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

L

L

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4162ca14db5c620b7cf2fe8df698f48be4176a6fe53b53a5007b0b43e0f126**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>